



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C. G. P

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Blanca A, López Vargas
Demandado (s): Elkin Quintero Carpeta
Henry Páez Zalazar
Radicación. - 08-638-40-89-001-2017-00635-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago, el cual se encuentra pendiente y como todas los demandados se encuentran debidamente notificados (Atraves de apoderado judicial y por curador ad-litem), providencia esta calendada el día 23 de Noviembre del año 2017, recurso este presentado por el apoderado demandado Dr Eleazar Ariza Morales como apoderado judicial de Elkin Quintero Carpeta con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Juan Bautista Sánchez
Demandado (s): Nixon Escobar Hernández
Johana González Piña
Radicación. - 08-638-40-89-001-2019-00515-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

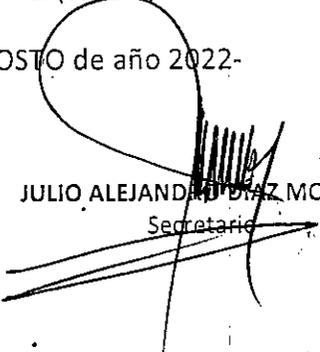
Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la providencia calendada el día 07 de Junio del año 2022, en donde se ordenó la Terminación del proceso por Desistimiento tácito y conjuntamente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, recurso este formulado por el apoderado demandante Dr Alfredo García Barraza con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José A. Echeverría Castro
Demandado (s): Jaime Escorcia Domínguez
María A. Echeverría Romero
Radicación. - 08-638-40-89-001-2020-00023-00
Apoderado: Omar Bermejo Morales

CONSTANCIA.

Se fija escrito de presentado por Tatiana Margarita Escorcia Edna quien se identificada con la C.C# 1.045.167.949 en su condición de Tercera dentro de esta asunto, manifestando que el vehículo distinguidos con placas OQR-556 es de su propiedad tal y como lo demuestra con el certificado de tradición anexo a esta solicitud, vehículo este que es objeto de una cauteia que recae sobre los derecho de Posesión que tiene y ejerce el demandada señor Jaime Darío Escorcia Domínguez ordenada por el despacho. - Se le pone de presente a la parte demandante para que se pronuncie al respecto y ponga en conocimiento del despacho la situación Jurídico- Procesal del mismo. Este escrito se mantiene en la secretaria del despacho con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, 2 de AGOSTO de año 2022-


JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO
Secretario



Eleazar Ariza Morales

Abogado Titulado

Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos

Tramitación de sucesión y pensión

31

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORAL

Sabanalarga Atlántico

E.S.D.

Ref.- EJECUTIVO SINGULAR

Dte.- BLANCA ADELA LOPEZ VARGAS

Ddos.- ELKIN QUINTERO CARPETA y HENRY PAEZ SALAZAR

Rad...- N° 08-638-40-89-001-2017-00635

ELEAZAR ARIZA MORALES, vecino y residente en este Municipio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.758.663 expedida en Sabanalarga Atlántico, abogado en ejercicio con T.P N° 90.841 del C.S de la J., con el debido respeto a usted me dirijo, en mi calidad de apoderado judicial según poder que se encuentra adjunto al proceso del señor **ELKIN QUINTERO CARPETA**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.539.486 de Zipaquira Cundinamarca, donde reside, por medio del presente y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito proponer a su consideración **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio o mandamiento de pago proferidos por usted en la fecha 23 de noviembre del 2017.

AUTO RECURRIDO

Usted señora Juez, en la fecha 23 de noviembre del 2017, al considerar que el título de recaudo que es un contrato de arrendamiento admitió la demanda al considerar que este cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G del P., por lo que su despacho judicial,

“RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de la señora BLANCA ADELA LOPEZ VARGAS, con C.C N° 43.786.207 por la suma de Siete Millones Doscientos Mil Pesos (\$7.200.000) más los intereses corrientes y moratorios de conformidad en el Art. 884 del Código de Comercio desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación que deberá cancelada por la parte demandada señor (a) ELKIN QUINTERO CARPETA, C.C N° 80.539.486 y HENRY PAEZ SALAZAR C.C N° 13.490.033.

Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.



Eleazar Ariza Morales

Abogado Titulado

*Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos
Tramitación de sucesión y pensión*

SEGUNDO.- Notifiquese a la parte demandada, en la forma señalada en los Art. 291, 293 y 301 del C.G.P, conforme a lo solicitado por el ejecutante entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo ordenado en el Art. 442 del C.G.P.

TERCERO.- Téngase a (el) Dr. (a) ALFREDO GARCIA BARRAZA, como apoderado judicial de la señora BLANCA ADELA LOPEZ VARGAS con la facultad del poder conferido para este asunto”...

SUSTENTACIÓN DE ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Art. 74 del C.G del P., se refiere a los poderes que establece: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al Juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”

Señora Juez, el Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA, según lo establecido en el Art. 74 del C.G del P., carece de poder legal para presentar la demanda que nos ocupa y, por consiguiente, llevar la representación y defensa de los intereses de la demandante en el proceso precitado, como se observa el poder conferido, si bien es cierto hace referencia a que se otorga dicho poder para iniciar, impetrar la respectiva Demanda Ejecutiva Singular, no es menos cierto, que éste no hace referencia a que título o que títulos pretende ejecutar o con cual se debe iniciar el proceso, en el mismo poder no se faculta al apoderado para el reconocimiento de las pretensiones establecidas en la demanda, como el pago de los canon de arrendamiento y los intereses causados, es decir, el poder no es específico, por consiguiente se debe conceder lo que le solicitare más adelante.

INDEBIDA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

El Art. 82 del C.G. del P., manifiesta cuales son los requisitos de la demanda, y dice así:



Elegar Ariza Morales

Abogado Titulado

Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos

Tramitación de sucesión y pensión

38

"Art. 82.- Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del Juez a quien se dirige
2. El nombre del domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. ...
4. ...
5. Los Hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...
11. ...

Parágrafo 1°.- Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo 2°.- ...

Es preciso manifestar al despacho que la demanda la presentada no reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 del C.G del P., por los siguientes:

El profesional del derecho al presentar la demanda como se observa con claridad no indica el domicilio de las partes demandadas, no indica donde deben recibir notificaciones los accionados.

En el acápite de las notificaciones, el Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA, manifestó que los demandados recibirán notificaciones en la carrera 23 N° 26 - 80 de Sabanalarga Atlántico, lo cual no es cierto teniendo en cuenta que esa dirección corresponde al bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, si bien es cierto que en el contrato de arrendamiento en la cláusula décima tercera lugar para recibir notificación, carrera 24 N° 26 - 80, esta dirección es para recibir notificaciones en el término o tiempo que



Eleazar Ariza Morales

Abogado Titulado

*Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos
Tramitación de sucesión y pensión*

estaba vigente el contrato de arrendamiento, pero como lo dijo la demanda en el numeral 3º de los hechos, este bien fue desocupado desde el mes de Abril del año 2017, y es obvio que al momento de presentar la demanda, los demandados ya no vivían en la dirección antes indicada y tampoco en este municipio, al desconocer la dirección de los demandados el Dr. GARCIA debió manifestar lo reglado en el primer párrafo del Art. 82 del C.G del P., el cual fue transcrito anteriormente.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SEGÚN EL ART. 89 DEL C.G. DEL P.

Art. 89.- La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda..."

No se anexo a la demanda CD con los mensajes de datos para el archivo del juzgado ni mucho menos para el traslado de los demandados, así se demuestra en el acápite 4º de la demanda que se refiere a los anexos de la misma.

Al momento de notificarme de la demanda no me hicieron entrega del CD por que no se encontraba anexo a la misma.

FALTA DE EJECUTABILIDAD DEL DOCUMENTO TOMADO COMO TITULO EJECUTIVO (Contrato de Arrendamiento)

El Art. 422 del C.G del P., el cual dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."



Eleazar Ariza Morales

Abogado Titulado

Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos
Tramitación de sucesión y pensión

39

Como lo establece el Art. 422 del C.G del P., el titulo ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la Ley, la inexistencia de estas condiciones legales hacen del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo.

El contrato de arrendamiento que sirve como título de recaudo, nadie niega sus condiciones y que existe tampoco se niega. El profesional del derecho solamente debió solicitar en la demanda la ejecución de los meses de Noviembre y Diciembre del 2016 y enero, febrero del 2018, ya que el contrato no se podía prorrogar, teniendo en cuenta que los arrendatarios lo incumplieron al no cancelar los meses antes citados y según la accionante fue prorrogado hasta Abril del 2017. Para que se prorrogará dicho contrato tenía que cumplirse una "condición sin qua non" es decir estar a paz y salvo con los canon de arrendamiento del contrato principal (clausula tercera vigencia), y al ver una comunicación donde las partes manifieste el interés por prorrogar el contrato principal.

El Código Civil Colombiano, en su Art. 1499, manifiesta: el contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de una convención, y accesorios, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella".

La Ley 820 del 2003 (Ley de arrendamiento urbano), establece en su Art. 6° párrafo único: El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se entera prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de las rentas autorizadas por esta Ley".

En el acápite de los hechos, no se manifiesta por parte de la demandante que dicho contrato se haya prorrogado, y si esto fuese así que no lo es, debió prorrogarse por seis (6) meses más y no por dos (2) meses como se pretende cobrar en el acápite de las peticiones.

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez, tenga como prueba en su totalidad el expediente que nos ocupa.



Eleazar Ariza Morales

Abogado Titulado

Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos

Trámitación de sucesión y pensión

PETICIÓN

Por todo lo anterior muy respetuosamente solicito a su señoría lo siguiente:

- a) Revocar en su totalidad la providencia emitida por el despacho en la fecha noviembre 24 de 2017, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra los señores **ELKIN QUINTERO CARPETA** y **HENRY PAEZ SALAZAR**, por haber omitido los requisitos que el titulo debe contener para que presten merito ejecutivo.

Igualmente por carecer de poder el Dr. **ALFREDO GARCIA BARRAZA**, por indebida presentación de la demanda y falta de sus anexos.

- b) Como consecuencia de lo anterior dar por terminado este proceso.
- c) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes (sueldos) del ejecutado señor **ELKIN QUINTERO CARPETA**, expidiendo las comunicaciones necesarias y notificándoselas a las personas correspondientes.
- d) Condenar en costas a la parte demandante.
- e) Condenar en perjuicio a la parte ejecutante.

NOTIFICACIONES

Al Dr. **ALFREDO GARCIA** y al accionante en la carrera 17 N° 25 - 19 de Sabanalarga Atlántico. email. alfregarbaz@hotmail.com

Al demandado **ELKIN QUINTERO**, en la carrera 19 N° 17 - 03 Los Comuneros Zipaquira, email. elkinalfonsoquintero@gmail.com

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 20 A N° 13 - 94 de Sabanalarga Atlántico, email. eleazar_ariza@hotmail.com

Atentamente,

ELEAZAR ARIZA MORALES

C.C. No. 3.758.663 de Sabanalarga

T.P. No. 90.841 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL
SABANALARGA-ATLÁNTIC

RAD: EJECUTIVO # 08-638-40-89-001- 2017-00635-00.
Demandante: BLANCA LOPEZ VARGAS.
Demandado: ELKIN QUINTERO CARPETA

Señor juez , informo a usted que en el presente proceso ejecutivo singular, iniciado por Blanca Adela López Vargas a través de apoderado judicial , en contra de Elkin Alfonso Quintero Carpeta , en el cual el demandado , a través de apoderado judicial , solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, Sirvase resolver .Sabanalarga- Atlántico.

06 JUL 2020

Julio Alejandro Díaz Morelo
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA -ATLÁNTICO.-

06 JUL 2020

Visto el anterior informe secretarial , se puede observar que el demandado señor **Elkin Alfonso Quintero Carpeta** , a través de apoderado judicial solicita al despacho se orden la terminación del proceso por la figura jurídica denominada DE DESISTIMIENTO TÁCITO, por durar durante un año en primera instancia inactivo en la secretaría del despacho por no realizarse ninguna clase de actuación .

Como es natural , le corresponde al despacho , resolver la petición antes impetrada, basándose en los principios consignados en la norma 317 del C. G. P, el cual nos enseña lo siguiente: , " **cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas , permanezca INACTIVO en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de UN (01) año en primera o única instancia , contados desde el día siguiente a la última mortificación o desde la última diligencia o actuación , a petición de parte o de oficio , se DECRETARA la terminación por Desistimiento Tácito, sin necesidad de Requerimiento previo**"

Previa revisión del expediente encontramos que la última actuación dentro del proceso consistió en decretar embargo y secuestro de los salarios devengados por los demandados señores **Elkin Alfonso Quintero Carpeta y Henry Enrique Páez Salazar** calendado el día **30 de Julio del año 2019, día este de publicación por estado Numero 072 de la Fecha**, comenzando a correr el termino desde el día hábil siguiente de la notificación, es decir, aun **NO** han transcurridos el **plazo de UN (01) año en primera o única instancia , contados desde el día siguiente a la última mortificación o desde la última diligencia o actuación** , por tal razón o consideración, el despacho niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento Tácito.

Por lo anteriormente expuesto, este agencia Judicial

RESUELVE

Primero.- Ordéñese rechazar el escrito de solicitud de terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, presentado por el demandado señor **Elkin Alfonso Quintero Carpeta** a través de apoderado judicial, por las razones o consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- - Téngase al Dr **ELEAZAR ARIZA MORALES**, como apoderado judicial del demandado señor **Elkin Alfonso Quintero Carpeta** en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

JUZGADO 1o. PROMISCO MPAL - SABANALARGA
SECRETARIA
07 JUL 2020
El auto anterior se notificó por estado
El Secretario